



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.**

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 703/2020.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora,
a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo directo laboral número XXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Tribunal el oficio número 119-III, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE

TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXX promovido por SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: “1).- *Declare insubsistente la resolución reclamada; 2).- Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y 3).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado, (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada tal pretensión hechas valer contra las demandadas y las absuelva respecto al tópico que se refiere”.*

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el catorce de julio de dos mil veintiuno, en el expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y

SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El tres de marzo de dos mil veinte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo.-

II.- El auto de doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, teniéndose por presentada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- El reconocimiento de antigüedad de cuarenta y uno (41) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$86,946.24 (OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 41 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo..."- El doce de enero de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por

ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-

III.- El cinco de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

IV.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cinco de julio de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se

advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, entidad demandada en el presente asunto, dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido decreto, en su diverso artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; y esta última dispone:

“ARTICULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTICULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTICULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.”*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de poder existir relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya este, por lo que, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda para reclamar la primera prestación resultó extemporánea, como se verá en el último considerando de la presente resolución.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y el ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Respecto de las autoridades demandadas **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se tiene que compareció el Licenciado Alán René Arce Corrales, con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, se legitima por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas **SERVICIOS**

EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, se tiene que fueron emplazados por el Actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO: EN CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO LABORAL XXXXXXXXXXXX, que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, se procede a resolver en los siguientes términos:

XXXXXXXXXXXXXXXX, demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del

Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de **cuarenta y uno (41) años de servicios** y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de **\$86,946.24 (OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)**.-

Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, en cumplimiento a los efectos precisados en el punto número 3 de la ejecutoria de amparo directo que ahora se cumple, en el cual se ordenó lo siguiente: ***“3).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado, (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos), declare infundada la pretensión hecha valer contra las demandadas y las absuelva respecto al tópico que se refiere”***; se procede a darle cumplimiento en los siguientes términos:

La actora demanda el reconocimiento de que cuenta con 41 años de antigüedad al servicio de los demandados, y en el presente juicio quedó demostrado que el demandado Servicios Educativos del Estado de Sonora, ya le reconoció la antigüedad que reclama, en virtud de que a foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 27 de noviembre de 1992, por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en la cual se señala que la actora ingresó a laborar el 01 de octubre de 1952 y la fecha de su baja como trabajadora fue el 31 de enero de 1993, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con la que se acredita que la actora alcanzó una antigüedad de 41 años, datos que coinciden con lo manifestado por los demandados en su contestación a la demanda,

por lo que es inconcuso que cuenta con una antigüedad de 41 años al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, al respecto es importante establecer lo que el ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. *Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre*

ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un

lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían reconocido su antigüedad y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; más de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 41 (CUARENTA Y UNO) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA** de la acción de reconocimiento de antigüedad, por los argumentos vertidos con antelación.

Tampoco es procedente condenar a los demandados al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el Juicio de Amparo directo laboral número XXXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 703/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO.- No han procedido las acciones intentadas por veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 1935/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia.

CUARTO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta

en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,
Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTO. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL.

LISTA.- En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-
CONSTE.-

COPIA